

XII. Que en lo referente al defecto 7.º de la nota, se señala lo establecido en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y párrafo primero del artículo 108 del Reglamento Hipotecario.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, confirmó la nota del Registrador, fundándose en las alegaciones contenidas en informe del mismo y en el auto de dicha Presidencia de 10 de enero de 1990.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en su alegaciones, y añadió: Que el artículo 434 del Reglamento Hipotecario debe limitarse a aquellas cláusulas o pactos que no desnaturalizan el contrato ni rompe la unidad negocial. Que en varias de las escrituras objeto de los recursos, el Registrador ha extendido dos notas de calificación, con defectos distintos en la segunda respecto a la primera, que hace pensar en la aplicación del artículo 127 del Reglamento Hipotecario; y, por otro lado, ha sido necesaria, a veces, hasta cuatro presentaciones para que el señor Registrador realizara la calificación. Que el problema de la consignación sería más lógico que se planteara una vez producida la resolución. Que del texto de la escritura se infiere que el precio se integra por precio de contado e intereses; y, por tanto no se contravienen tampoco en este punto las Resoluciones de 5, 6 y 7 de febrero de 1990. Que lo que hay que aclarar es si en la escritura se establece un crédito o un préstamo que son figuras distintas, aunque al Registrador parece que le da igual una u otra figura. Que de la lectura del auto parece que el motivo fundamental que determina la inadmisión del recurso consiste en que no es admisible el pacto por cuya virtud el vendedor, al ejercitar la facultad resolutoria, puede directamente retener la pena, y aunque en el auto parece que este tema no ha sido objeto de discusión por esta parte, en el escrito del recurso se dice que se aceptan las Resoluciones antes citadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.504 del Código Civil, 18 de la Ley Hipotecaria, 10 de la Ley de Defensa de los Consumidores de 19 de julio de 1984 y las Resoluciones de 5, 6 y 7 de febrero de 1990 y 8, 9, 10, 11 y 14 de octubre de 1991.

Primero.-En este expediente se plantean una serie de cuestiones que ya fueron resueltas en las Resoluciones citadas en los Vistos, y que en cuanto a los cuatro primeros defectos junto con el sexto, pueden resumirse en estos dos:

- Si los intereses del precio aplazado pueden quedar o no amparados bajo la cobertura del artículo 1.504 del Código Civil.
- Si es o no inscribible la cláusula penal incluida en la escritura calificada.

Segundo.-En cuanto al primer punto, no procede más que reiterar en su integridad la doctrina manifestada por este Centro directivo en las Resoluciones indicadas en el sentido de confirmar la validez de la estipulación que extiende a la obligación de abono de intereses por el aplazamiento del pago del precio, la cobertura inherente a la condición resolutoria explícita del artículo 1.504 del Código Civil. Por otro lado, se hallan perfectamente deslindados entre sí, con todas las consecuencias jurídicas inherentes, el precio al contado, el precio aplazado y la obligación de intereses (véase Hecho I) que la voluntad negocial constituye como una sola obligación integrante de la contraprestación básica del comprador, y se aplaza para ser satisfecho en 26 plazos trimestrales con un importe unitario igual por trimestre excepto el último, y además se incorpora a la escritura un cuadro de amortización firmado por ambas partes, en el que se especifica siguiendo el sistema francés, la composición de cada una de las cuotas constantes, o sea la parte que de las mismas corresponde a amortización de capital y de esta al abono de intereses, sin que lo que en cada año ha de abonarse por intereses exceda de una anualidad de los mismos, computados trimestre a trimestre, sobre el total del capital garantizado. Por otra parte, la norma del artículo 151-2.º del Reglamento Notarial relativa al uso de guarismos en letra tiene su excepción en el propio precepto al señalar que no será necesario cuando «constituyan referencias numéricas de las fechas y datos de otros documentos» como sucede en este caso en que se testimonia en cuadro de amortización, y en cuanto a los meses de vencimiento aparecen claramente reflejados en abreviaturas (1 de julio de 1989, 1 de octubre de 1989, 1 de enero de 1990, 1 de abril de 1990, etc.) en dicho cuadro sin posibilidad de confusión.

Tercero.-Igualmente en relación a la inscripción de la cláusula penal y de la estipulación por la que el comprador había de abonar, en caso de resolución, una determinada cantidad en concepto de uso y

utilización del piso vendido, habrá que estar a lo declarado en las Resoluciones tantas veces mencionadas que concluyen, en resumen, en la necesidad de la constatación registral de tales cláusulas, en los términos que de tales Resoluciones resulta en coherencia con las exigencias de claridad y precisión de los pronunciamientos tabulares y de la necesaria expresión en el asiento de todos los pormenores del título que definen la extensión del asiento inscrito. Únicamente habrá que indicar en relación con el extremo recogido en el apartado a) del defecto segundo, no recurrido, la consignación, en caso de resolución, tanto del precio abonado como de los intereses satisfechos, pues uno y otros integran la contraprestación del comprador que equilibra la transmisión dominical perseguida y sin poder hacer deducción alguna.

Cuarto.-Respecto de la pretendida vulneración del artículo 10 de la Ley de Defensa de los Consumidores de 19 de julio de 1984, ha de recordarse la doctrina sentada por este Centro directivo conforme a la cual los medios de calificación de que dispone el Registrador, artículo 18 de la Ley Hipotecaria, impiden a éste apreciar si las concretas estipulaciones debatidas tienen carácter abusivo conforme a dicha Ley.

Quinto.-El defecto 5.º de la nota no ha sido impugnado, y en cuanto al recogido en el número 6 es el propio Presidente del Tribunal Superior de Cataluña, que es a quien en las cuestiones que plantea el Derecho Civil de esta Comunidad Autónoma corresponde dictar la resolución definitiva en estos recursos, el que estima en el auto apelado que corresponde a la Dirección General decidir en este caso porque, en rigor, aunque la nota del Registrador alude a un apoyo en la tradición jurídica catalana «la base de su argumentación se fundamenta en normas de Derecho común».

Esta Dirección General ha acordado revocar en auto apelado y la nota del Registrador en los extremos recurridos y en la forma indicada.

Madrid, 4 de junio de 1992.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

16730 RESOLUCION de 20 de junio de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Joaquín M. Rovira Perea, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de aumento de capital social.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Joaquín M. Rovira Perea, contra la negativa del Registrador de dicha ciudad a inscribir una escritura de aumento de capital social.

HECHOS

I

El día 25 de septiembre de 1990, la Sociedad «Serra Soldadura, Sociedad Anónima», celebró Junta extraordinaria y universal de accionistas, en la que se adoptaron, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

Primero.-Ampliar el capital social en la suma de 6.320.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 6.320 acciones, de la serie B, al portador, de 1.000 pesetas de valor nominal cada una, números correlativos del 120.001 al 126.320, ambos inclusive. Las acciones se emiten con una prima de emisión de 2.735,46 pesetas, por acción, cuyo importe, así como el de su valor nominal, deberá desembolsarse en efectivo metálico, mediante su ingreso en la caja social, en el momento de su suscripción.

Segundo.-Previa renuncia efectuada por los antiguos accionistas a su derecho de suscripción preferente, las acciones emitidas han quedado totalmente suscritas y desembolsadas por las personas que se citan en este acuerdo.

Tercero.-Consiguientemente con la ampliación de capital efectuada dar nueva redacción al artículo 4.º de los Estatutos sociales, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 4.º.-El capital social será de 126.320.000 pesetas, representado por 126.320 acciones, de 1.000 pesetas de valor nominal cada una de ellas, al portador, totalmente suscritas y desembolsadas. Todas las acciones estarán comprendidas en dos series denominadas «A» y «B», respectivamente, y a excepción de lo que se determinará en el artículo siguiente todas las acciones tendrán iguales derechos y obligaciones para sus poseedores legítimos. Las acciones de la serie «A» irán correlativamente numeradas del 1 al 7.500 ambos inclusive, las pertenecientes a la serie «B» ostentarán la numeración correlativa del 7.501 al 126.320, ambos inclusive, y serán cortadas de sus corres-

pondientes libros talonarios; contendrán además todos los requisitos exigidos por la Ley, siendo los títulos firmados por lo menos por uno de los administradores, aunque también pueden hacerlo en la forma impresa autorizada por la legislación vigente. Por otro lado el artículo 5 de los Estatutos sociales (que no ha sido modificado) establece en favor de los accionistas (sin distinguir si son de la serie A o B) un derecho de adquisición preferente en todo caso de transmisión inter vivos e incluso mortis causa (salvo que herede la esposa o hijos del socio fallecido) de acciones de la serie «B», siendo las acciones de la serie «A» de libre disposición de su titular propietario que las posee a título de suscripción, pero quedando sujetas a dicho pacto luego de tener su primera transmisión. Dichos acuerdos fueron elevados a documento público el día 1 de octubre de 1990, ante el Notario de Barcelona don Joaquín M. Rovira Perea.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota:

«Presentado el documento a las once veinte horas del día 14 de febrero de 1991, según el asiento 1.654 del diario 525, denegada la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos:

Según artículo 52 de la Ley de Sociedades Anónimas sólo podrán estar sujetas a limitación en la transmisión de las acciones, «nominativas». En consecuencia no pueden crearse nuevos títulos afectos a pacto de sindicación (Artículo 5.º de Estatutos) si son emitidos al portador. Si se desea mantener la limitación a la libre transmisibilidad de las acciones serie B, modificando la naturaleza de las acciones, deberá también modificarse la distinción en «clases» y no «series».

Barcelona, 27 de febrero de 1991.—El Registrador.—Firme ilegible.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó:

Que el plazo concedido por la Ley de Sociedades Anónimas para la adaptación de los Estatutos de las Sociedades anónimas expira el 30 de junio de 1992, pero la nota de calificación no parece tener en cuenta tal plazo, obligando a la Sociedad a realizar una adaptación, por lo menos parcial, de sus normas estatutarias a la nueva Ley. Que por ello, la nota registral es contradictoria, pues por una parte considera vigente y eficaz el artículo 5 de los Estatutos, y, por otra parte, considera que las acciones también hay que aplicarlas al artículo 52 del texto refundido: lo que excluye la aplicación del tal cláusula a las acciones al portador. De este modo, el artículo 52 sería, al mismo tiempo, aplicable y no aplicable a la Sociedad y a sus acciones, lo que crea una situación de incertidumbre y de inseguridad jurídica que haría poco aconsejable, no ya una ampliación de capital, sino prácticamente cualquier actividad social, obligando a la Sociedad a una especie de «hibernación» hasta que decidiera adaptar sus Estatutos. Además, se crearían acciones de una misma «serie», dentro de la cual habría unas acciones (al portador) sujetas a «pacto de sindicación» y otras, que serían nominativas y no estarían sujetas a «pacto de sindicación». Que finalmente, debería considerarse que exigir tal situación para un período corto de tiempo, es decir hasta que la Sociedad se adapte a la nueva Ley, en cuyo momento deberá optar definitivamente por mantener sus acciones al portador y suprimir la cláusula de restricción, o por mantener ésta y modificar el carácter de sus acciones, que tampoco es excesivamente justificable desde el punto de vista práctico.

IV

El Registrador mercantil resolvió mantener la calificación en todos sus extremos, e informó:

Que las cláusulas limitatorias a la transmisibilidad de las acciones sólo pueden venir impuestas en acciones nominativas (artículo 52 Ley de Sociedades Anónimas). Las existentes inscritas que recaen sobre acciones al portador devienen automáticamente nulas, desde la entrada en vigor de la nueva Ley y la transmisión queda libre de trabas (disposiciones transitorias 2.ª texto refundido y de la Ley 19/1989, de 25 de julio). Que no puede pretenderse la vigencia de tales cláusulas, transitoriamente limitada al plazo en que la Sociedad no se adapta, pudiendo hacerlo, y no valen ni siquiera como derecho transitorio. Que aunque dichas cláusulas tuvieran suficiente energía como para perdurar transitoriamente, nunca puede forzarse la resurrección del derecho derogado. Que al reformar la redacción dada al artículo 4 de los Estatutos, como consecuencia de la ampliación de capital, se refiere a la distinción entre ambas series de acciones al artículo siguiente aún no modificado relativo al pacto de sindicación, y, de todo ello, parece que la Sociedad pretende sujetar las nuevas acciones a dicha cláusula. Que la redacción dada al mencionado artículo 4.º de los Estatutos, parece sujetar todavía las acciones a sindicación, quedando todo ello en una perturbadora falta de claridad que ni siquiera se aviene con el derecho transitorio.

V

El Notario recurrente apeló la anterior resolución, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió:

Que el problema de fondo que se deriva de la nota era relativo al significado o alcance que la facultad de adaptación a la nueva legislación de Sociedades anónimas, que ésta ha establecido respecto de las escrituras y Estatutos de Sociedades Anónimas constituidas con anterioridad al 1 de enero de 1990. La respuesta podría ser doble, entender que la adaptación es puramente formal, porque las normas estatutarias contrarias a la Ley han quedado ya sin efecto desde su entrada en uso; o entender que la adaptación debería ser material o sustantiva, entendiendo que tales normas continuarán en vigor y son plenamente eficaces hasta que se produzca la adaptación, la que supondría una verdadera «modificación estatutaria». Que la decisión registral opta por entender que el alcance de la adaptación de la Ley de reforma de 25 de julio de 1989 es puramente formal, y hay que considerar que la cláusula contenida en el artículo 5 de los Estatutos sociales ha quedado nula automáticamente desde la entrada en vigor de la nueva Ley, continuando las acciones con su carácter de «al portador». Que tal cláusula que es nula desde la entrada en vigor de la Ley, no vale ni como derecho transitorio, lo que confirma que la futura adaptación es puramente formal, de borrar del registro aquellas cláusulas o disposiciones ya huecas o carentes de eficacia sustantiva. En este aspecto hay que tener en cuenta la doctrina sentada de la resolución de 18 de febrero de 1991. Que si la cláusula en cuestión es nula y no produce efectos, no hay contradicción alguna y no se vulnera el artículo 52 del texto refundido, puesto que las acciones ya no están sujetas a pacto de sindicación, y, por tanto, puede practicarse la inscripción solicitada. Que el obstáculo parece ser ahora el artículo 4.º de los Estatutos, defecto que no está recogido en la nota de calificación y por tanto es introducido «ex novo» en la resolución del Registrador; pero este defecto no tiene fundamento, citándose, al respecto, la resolución de 1 de febrero de 1991. Que, frente a la tesis anterior, podría entenderse por el contrario, que los efectos derogatorios de la nueva Ley respecto a las normas estatutarias no son inmediatos, sino atemperados por las disposiciones transitorias que la propia Ley establece. De este modo, la adaptación será siempre material o sustantiva, una auténtica modificación estatutaria, de manera que hasta ese momento hay que considerar vigentes y vinculantes sus Estatutos. De lo que resultará que el pacto de sindicación está vigente respecto a las siguientes acciones, pero no se aplicará en el caso de que se transmitiesen. Que, por otra parte, habría que tener en cuenta que la ampliación de capital es, fundamentalmente, una operación de tipo económico que tiene una finalidad modificativa de la relación jurídica básica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 52 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. En el supuesto del presente recurso se procede a aumentar el capital social en cierta cantidad mediante la emisión de 6.320 acciones al portador de la serie B, de igual valor nominal que las preexistentes, y numeradas correlativamente del 120.002 al 126.320. Asimismo se procede a modificar el artículo estatutario relativo al capital social, estableciendo en él que todas las acciones estarán comprendidas en dos series denominadas «A» y «B», respectivamente, y a excepción de lo que se determinara en el artículo siguiente, todas las acciones tendrán iguales derechos y obligaciones para sus poseedores legítimos. La serie A comprende las acciones 2 a 7.500, ambas inclusive, y la B, las acciones 7.501 a 126.320 ambas inclusive. En el artículo siguiente el número 5.º, al que antes se alude se establece un pacto de sindicación.

2. Es pues, evidente la pretensión de la Sociedad de que las nuevas acciones al portador emitidas quedan sujetas al pacto de sindicación mencionado; sin embargo ello no puede aceptarse. Sin prejuzgar ahora sobre la eventual vigencia respecto de las acciones preexistentes de este artículo número 5 de los Estatutos originarios, en tanto se concluye el plazo de adaptación previsto en la disposición transitoria 3.ª del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, es lo cierto que la creación de las nuevas acciones cuestionadas es una actuación que cae de lleno bajo el imperio de dicho texto (vid. su disposición derogatoria), y por tanto queda inequívocamente sujeta al mandato contenido en su artículo 52, cuyos categóricos términos eximen de la necesidad de adicionales consideraciones.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original remito a ustedes para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de junio de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.—Señor Registrador Mercantil de Barcelona.